

# El constitucionalismo social en Ecuador: aportes de las constituciones de Querétaro (1917) y Rusia (1918)<sup>15</sup>

---

“Creo que en este momento es posible considerar con una cierta perspectiva histórica el siglo XX corto, desde 1914 hasta el fin de la era soviética...”

Eric Hobsbawn

## Introducción

La Constitución Federal de México de 1917 es considerada el punto de inflexión en la transición del constitucionalismo liberal hacia el constitucionalismo social. Como resultado de una revolución social, este texto normativo incorporó por primera vez derechos sociales dirigidos a trabajadores, campesinos y sectores subalternos, marcando un hito en la historia constitucional. De manera paralela, la Revolución rusa también dio origen a una Ley Fundamental en 1918, en la que se reconocieron diversos derechos sociales, consolidando un modelo normativo alternativo al liberalismo clásico.

El presente estudio tiene como objetivo analizar los aportes de estas dos constituciones al constitucionalismo social y su influencia en el constitucionalismo ecuatoriano. Para ello, se abordarán los fundamentos

---

15 Este artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título “La Constitución de Querétaro de 1917, la rusa de 1918 y sus aportes al constitucionalismo social en el Ecuador”, en la obra colectiva *Refundación del constitucionalismo social, principio democrático y pluralismo. Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro*, Serie Estudios Jurídicos, Vol. 45, publicada por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y la Corporación Editora Nacional EP, 2019.

epistemológicos que distinguen estos cuerpos normativos, identificando sus principales características, semejanzas y diferencias, tanto en su parte orgánica como en su parte dogmática.

En este marco, se examinará de manera sucinta el derecho de propiedad, sus alcances y limitaciones en ambos textos constitucionales. Posteriormente, se analizarán los derechos sociales, con especial énfasis en el derecho al trabajo, y, finalmente, se estudiará el diseño constitucional de los poderes o funciones del Estado en cada una de estas constituciones.

Desde un enfoque analítico e histórico-comparativo, este análisis busca reconstruir la influencia de ambos textos en el desarrollo del constitucionalismo social ecuatoriano. Así, se intentará responder una cuestión fundamental para la dogmática constitucional ecuatoriana: ¿Cuáles son los límites y aportes de la Constitución mexicana de 1917 y de la Constitución rusa de 1918 al constitucionalismo social en Ecuador?

## **Dos constituciones y tres nociones**

En este apartado se intentará establecer una noción básica de lo que entendemos por constitucionalismo social. Así, una primera perspectiva que denota una primera acepción sería un hecho histórico que implica la expedición de una constitución. Según Fix-Zamudio:

Es un hecho conocido que la Constitución Federal del 05 de febrero de 1917 inició la etapa del llamado “constitucionalismo social”, al elevar a nivel de normas fundamentales a los derechos de los grupos sociales desprotegidos y marginados, es decir, campesinos y obreros [...] y que este ejemplo fue seguido por varios textos constitucionales de la primera posguerra, particularmente por la Carta de Weimar, del 11 de agosto de 1919. (Fix Zamudio, 1984, p. 73)

De la misma forma, otros autores señalan, explícitamente, que la Constitución rusa de 1918, al ser de raigambre marxista y violatoria de las libertades fundamentales, no sería parte del movimiento del constitucionalismo social (Paolantonio, 1987).

Por otra parte, Hernán Salgado Pesantes, cuando ubica su acepción, señala que:

Referimos al constitucionalismo social es recordar las nuevas corrientes y doctrinas políticas que, surgidas en el siglo XIX, se expandieron en el siglo XX y fueron concretándose al impulso de diversos factores e ideologías, como es el caso de la Revolución mexicana que se inició con la caída de Porfirio Díaz en 1906 y duró más de una década, y de la Revolución rusa que culminó en 1917 con el triunfo de los bolcheviques presididos por Lenin; también tuvieron su incidencia las dos guerras mundiales [...] el constitucionalismo social exige la planificación socioeconómica y política de los gobiernos para que los nuevos derechos no sean simples enunciados de carácter programático en las constituciones; al mismo tiempo, requieren una modernización constante de la administración pública. (Salgado, 2017, pp. 894-895)

Entonces, para Hernán Salgado Pesantes, cuando se refiere al constitucionalismo social, conlleva ciertas corrientes y doctrinas políticas, que se concretaron en determinados hechos como la Revolución mexicana y la rusa. Se infiere que las constituciones que son producto de estos hechos históricos serían parte del constitucionalismo social. No es lo único que define al constitucionalismo social, según Salgado Pesantes, pero es un elemento sustancial. Además, otros autores señalan que estos dos textos constitucionales sumados a la Constitución de Weimar serían precursores del constitucionalismo social.

Una tercera aproximación señala que existirían dos concepciones diversas; la primera, según García Pelayo (citado por Fix Zamudio, 1984):

Se apoyó en el pensamiento marxista-leninista del derecho y del Estado, que cristalizó en tres documentos esenciales: la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 23 de enero de 1918; la Constitución de la República Socialista Soviética rusa de 10 de julio del mismo año y la Carta Federal de la Unión Soviética de 06 de julio de 1924. (p. 338)

Estas hipótesis jurídico-políticas son según Pelayo las que determinan la configuración del Estado socialista. La segunda concepción se

centra en el argumento del constitucionalismo social según García Pelayo (citado por Fix Zamudio, 1984):

Como una continuación del Estado de derecho individualista y liberal, pero con la incorporación de las cuestiones sociales, al menos desde el punto de vista de instrumentos tutelares para los grupos anteriormente desprotegidos, es decir, con el reconocimiento de dichos grupos sociales y sus derechos titulares, se origina el otro gran sector que se conoce como el Estado social de derecho, que no se propuso como el socialista, crear una sociedad igualitaria a través de la atribución al Estado de los instrumentos de producción, sino lograr un equilibrio entre los diversos intereses sociales por conducto de la creciente intervención del Estado, en los sectores económicos, sociales, políticos y culturales. (p. 338)

Conforme a lo anterior, se señala que:

Con el cambio de siglo las cosas dieron un giro gracias al avance de la conciencia jurídica socialista y la positivización de las demandas sociales. Las constituciones mexicanas (1917) y de Weimar (1919) incluyeron en sus catálogos de derechos multiplicidad de derechos sociales. (Arango, 2015, p. 1680)

Se subyace a este análisis que se tiene tres posibles acepciones de lo que se entiende por constitucionalismo social y su conexión con las constituciones mexicana (1917) y rusa (1918). Una primera acepción establece que las constituciones de Querétaro y la de Weimar son hechos que determinan el inicio del constitucionalismo social como doctrina del Estado social de derecho, excluyendo implícita o explícitamente a la rusa de 1919 de ese paradigma. Una segunda, que señala que estos dos hechos, tanto la expedición de la Constitución de Querétaro y la Constitución rusa dan inicio a esta nueva etapa del constitucionalismo. Una tercera que implicaría que las dos serían parte del fenómeno, que darán como resultado la configuración de dos concepciones: los textos constitucionales rusos como productores del Estado socialista, y los textos constitucionales mexicanos como creadores del Estado social de derecho.

En esa línea, se considera la segunda concepción que indica de forma amplia que estas dos constituciones son parte del fenómeno constitucional denominado constitucionalismo social. Para defender este argumento, se analizan los dos principales elementos convergentes que desde este trabajo implican esta noción de constitucionalismo social: el uno histórico y el otro normativo.

### **Constitucionalismo social: dimensión histórica**

El primer elemento que determina esta convergencia sería la conexión histórica de la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos sociales, y su pretensión de estandarización como derechos fundamentales. En esa perspectiva, Arango (2015) sostiene:

En el siglo XIX los derechos sociales se identificaron con demandas que, mediante luchas políticas y sociales, podían lograr el estatus de derechos legales de grupos particulares, como en el caso de los trabajadores asalariados. En el siglo XX les fue dado el carácter de fines u objetivos sociales para cuya realización se requiere de normas jurídicas que impongan obligaciones positivas a las autoridades públicas, lo cual excluía la posibilidad individual de hacerlos exigibles directamente ante los jueces. (p. 1678)

En esa línea, el texto constitucional de Querétaro, documento precursor en este vasto movimiento del constitucionalismo social, es el resultado de esa dinámica del proceso revolucionario (1910-1917). Antes de la aprobación de la constitución se fueron estableciendo las características que definirían su contenido, así se reivindicaría “la reafirmación por los principios de la democracia liberal junto al ingrediente social que pugnaría por el reconocimiento institucional de las reivindicaciones populares” (García, 1993, p. 67). Esto se recogería en otros documentos pre-constituyentes como el Programa del Partido Liberal que fundaron los hermanos Flores Magón en 1906 hasta las adiciones al Plan de Guadalupe en 1914. Eso conllevó en el órgano que ejerció el poder constituyente dos corrientes: a) los moderados, cuyos principales representantes se oponían a un desarrollo reglamentario de la Ley Fundamental, aunque no estaban

en desacuerdo con las reformas; y b) los revolucionarios, que terminaron obligando a que de forma explícita se estableciera el programa insurgente en el texto constitucional.

En ese sentido, una “comisión” del órgano constituyente tuvo que demarcar los temas principales para la discusión que constituirían el problema central de las próximas constituyentes en América Latina: el laicismo. Un ejemplo de esta aseveración en el debate constituyente se establece en lo dicho por el diputado Cayetano Andrade del bando revolucionario:

La constitución [...] debe responder [...] a los principios generales de la revolución constitucionalista [...] fueron las clases obreras, los trabajadores de los campos, ese fue el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento. (García, 1993, p. 68)

Al final, los revolucionarios ganaron la votación al aprobar la inclusión del art. 123 que implicaba un “híbrido del radicalismo mexicano y las ideas europeas contemporáneas acerca de la legislación obrera que en su época constituyó el código laboral más avanzado del mundo” (García, 1993, p. 69), como señala el historiador Roger Hansen.

Al otro lado del mundo, el nuevo régimen en Rusia se establecía mediante la aprobación de la constitución sancionada el 10 de julio de 1918 y promulgada por el V Congreso Panruso de los Soviets, producto del proceso revolucionario encabezado por el bolchevismo. Unos años antes, Lenin en su obra *El Estado y la Revolución* (1917) ya prescribía una reflexión sobre la extinción del Estado mediante la “dictadura del proletariado”, o el socialismo. La toma del poder finalmente se lograría imponer como línea estratégica en el II Congreso de los Soviets el 20 de octubre de 1917 y que en los días siguientes desembocaría en el 8 de noviembre de 1917, donde se anuncia el triunfo de la revolución de los obreros y campesinos. En esa perspectiva, un primer documento normativo es el de la “Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, elaborada por Lenin a principios de enero de 1918 proclamaba “la organización socialista de la sociedad y la victoria del socialismo en todos los

países como parte de la tarea fundamental del régimen soviético” (Hallet Carr, 1979, p. 123). Así el panorama, Lenin a finales de 1917 y comienzos de 1918 presentaría las tesis sobre la Asamblea Constituyente, cuyo elemento fundamental es la ruptura definitiva con el constitucionalismo burgués. En enero de 1918 se convocaría a la Asamblea Constituyente, invocando todo el poder para la misma (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918). Finalmente, el 1 de abril de 1918 el Comité Ejecutivo Central de toda Rusia (VTsIK) crearía una comisión para preparar una constitución, que sería publicada y aprobada por el Comité Central el 3 de julio, para ser presentada al V Congreso de los Soviets (Hallet Carr, 1979, pp. 123-143).

La Ley Fundamental de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, incluida Rusia, es declarada “República de los Consejos (Soviets), de diputados, obreros, soldados y campesinos, a los que pertenece todo el poder central y el poder local” (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, art. 1). Declaró la socialización de la tierra, el derecho al trabajo como obligación de todos los ciudadanos, y la laicidad del Estado, así como la eliminación de la explotación del hombre por el hombre. En suma, la Constitución de Rusia al igual que la Constitución de Querétaro son el resultado de un proceso revolucionario que implica la centralidad del trabajo, la clase obrera y la tierra como categorías en torno a las que gira la necesidad de reconocimiento y protección mediante su estatuto de derechos fundamentales.

Ahora, ¿cuáles son las implicaciones de este elemento en el constitucionalismo social ecuatoriano? Lo primero es denotar que para cuando se expedían los documentos normativos de tipo constitucional en México y Rusia, en Ecuador regía la Constitución de 1906, establecida por la triunfante Revolución liberal del 5 de junio de 1895. No obstante, en 1912 con la muerte de Eloy Alfaro empezaría un período de varios gobiernos que serían denominados como plutocráticos. El 15 de noviembre de 1922 se daría una de las peores masacres de obreros en nuestro país. Estos hechos, sumados a la grave crisis económica, fueron el detonante para

que en julio de 1925 se desarrollara la Revolución Juliana que suscribirá la necesidad de una:

Reforma económica que garantice la función social de la propiedad, el poder adquisitivo de los salarios, una política monetaria autónoma, optimización de la salud y del trabajo, incluso de la vivienda, con la creación de un instituto de seguridad social, nuevas políticas laborales, masificación de la educación y la modernización del aparato administrativo del Estado [...] entran en el campo de aquellos derechos que son inherentes a la dignidad humana, conocidos como derechos fundamentales. (Salgado, 2017, p. 851)

Esa cualificación estaría presente en la constitución expedida el 26 de marzo de 1929 por parte de la Asamblea Nacional. En definitiva, estos tres procesos de cambio, los dos claramente revolucionarios, y el tercero al menos reformista, conllevan a que el constitucionalismo social devenga de un claro patrón disruptivo que impulsó a que los textos constitucionales expliciten categorías como trabajo y seguridad social. Ahora bien, si el elemento histórico denota la ruptura del paradigma jurídico, en el constitucionalismo el elemento normativo también lo hace, como lo veremos a continuación.

## **Constitucionalismo social: dimensión normativa**

El elemento de la dimensión jurídico-normativa se analizará en torno a tres componentes: 1. el derecho al trabajo, 2. la propiedad y 3. la división de poderes.

### ***Trabajo***

Sobre el primer derecho, la Constitución de Querétaro en el art. 123 determina que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo. La constitución mexicana regula la relación laboral de los jornaleros, empleados, artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo. En esta área se amplía el ámbito de los derechos, pues se reconocen derechos

laborales a los trabajadores en sus distintas categorías, los mismos que se encontraban en un estado de indefensión en la relación patrono-trabajador. En cuanto a los derechos individuales, se regula la jornada máxima de trabajo que es de ocho horas, la jornada nocturna máxima sería de siete. Para trabajo igual debe corresponder salario igual; por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, como mínimo. A su vez, el salario mínimo que debe disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, dependiendo de las condiciones de cada región, lo que debe lograr para solventar lo necesario para la reproducción de la vida del obrero, considerándolo jefe de familia. Además, se explicita que, en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. En cuanto a derechos colectivos, se garantiza el derecho a sindicalizarse, tanto obreros como empresarios, en defensa de sus intereses mediante asociaciones u otras formas de organización. Y se reconoce la seguridad social al establecer la responsabilidad de los accidentes y enfermedades a causa de su trabajo o profesión (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 123).

Por otro lado, en la Constitución rusa se determina en su art. 3, literal f que: “Con el objeto de destruir todas las clases parásitas de la sociedad, y para organizar el régimen económico, ha sido instituido el trabajo obligatorio para todos” (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, art. 3), un deber que implicaba que quien no trabajaba, no tenía derecho a comer. Además, se estableció la libertad efectiva de asociación de obreros y campesinos (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, arts. 16-18). En la Constitución ecuatoriana de 1929 el catálogo de los nuevos derechos aparece en la Parte Segunda, Título XIII y son agrupados —en lo esencial— en un solo artículo: el 151. Este artículo contenía treinta numerales que determinaban varios derechos individuales, entre los principales estaban: la libertad de ejercer profesiones, la libertad de contratar y la protección del trabajo y su libertad (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, arts. 151 # 16 # 17 # 18). Además, estaba

prohibido exigir servicios no impuestos por la ley (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, arts. 151 # 18). Se obligaba a que los artesanos y jornaleros trabajen en virtud de contrato. El Estado tenía la obligación de proteger de manera especial al obrero y al campesino, y debía legislar para que en mérito de principios de justicia se garantice la realización de la vida económica, con un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana.

Igualmente, en el mismo artículo se establece que la ley debía fijar la jornada máxima de trabajo y determinar los salarios mínimos, en relación con el “coste de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país”. También debía fijar el descanso semanal obligatorio, determinar los seguros sociales y reglamentar las condiciones de salubridad y seguridad que debían cumplir los complejos industriales. De igual importancia, se obligaba la indemnización de los accidentes del trabajo; se establecía que el salario mínimo quedaba exento de cualquier disminución, descuento o embargo; finalmente, la ley debía regular lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.

Sobre derechos colectivos, se reconoce a los obreros y patronos el derecho de asociarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales. Se determina que, para la solución de conflictos entre el capital y el trabajo, se dispone la conformación de tribunales de conciliación y arbitraje (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, arts. 151 # 24). Finalmente, en cuanto a la seguridad social, se declara obligatoria la indemnización de los accidentes de trabajo, la cual también debía ser regulada mediante la ley (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, arts. 151 # 18).

### ***Propiedad***

Ahora bien, en cuanto a la propiedad en la Constitución de Que-rétaro en su art. 27 se constituyó una novedad para aquel momento, pues estableció la propiedad pública. En el primer párrafo, la norma en examen

declara, de manera explícita, que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 27).

Esta disposición es novedosa, en primer lugar, al considerar que la totalidad del territorio mexicano es propiedad exclusiva del Estado, con lo cual rompe con el concepto tradicional. Pero, a su vez prohíbe la expropiación salvo por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Así, el derecho a la propiedad privada establece la garantía de que solo puede ser expropiada por causas de utilidad pública y mediante indemnización. En segundo lugar, la norma establece reglas precisas sobre la forma de fijar la indemnización por expropiación. Un tercer elemento novedoso y revolucionario para la época, fue la creación del patrimonio familiar. En efecto, la norma constitucional en examen dispone que “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 27, lit. g).

De la misma forma, la Constitución le otorga amplios poderes al Estado para restringir la propiedad privada. Además, la eliminación de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad, la creación de nuevos centros de población agrícola, etc. Es relevante, pues señala que solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 27, párr. 2).

En la Constitución rusa, se anuló la propiedad individual sobre la tierra y todas las propiedades rústicas fueron declaradas de dominio público y transferidas sin indemnización a las masas trabajadoras. En cuanto a los bienes como el agua, bosques, suelo, subsuelo, material, he-

rramientas, ganado, granjas modelos, explotaciones agrícolas, y otras que ofrezcan interés general, pertenecen al dominio público. Se determina la transferencia de las fábricas, medios de producción, de transporte y otros a la república obrera y campesina de los soviets, finalmente se declara la nacionalización de los bancos (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, art. 3).

En la Constitución ecuatoriana de 1929, el art. 151, núm. 14 determinaba sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. En tal sentido, corresponde a la ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o solo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios. La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud del fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la ley.

Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. En el caso del inciso anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible, y solo podrá concederse su usufructo a los particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos.

El Estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Se prohíbe la confiscación de bienes.

Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubiesen adquirido o adquirieren concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarla sino con las limitaciones prescritas en las leyes y en las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más sustancias de valor existentes en el subsuelo del país.

En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de autorización especial concedida por la ley (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, arts. 151 #14).

El derecho a la propiedad entonces estaba limitado por su función social, la propiedad del Estado sobre el subsuelo y la prohibición de los monopolios no autorizados por la ley. Efectivamente, en este artículo se denota con claridad que el derecho a la propiedad tiene un carácter ideológico que supera la visión liberal-laica, y asume una postura social. En definitiva, se puede concluir que el derecho a la propiedad en los tres textos normativos de carácter constitucional supera la visión liberal, donde no hay un límite a esa apropiación. En esa perspectiva, la función social de la propiedad viene a ser el eje que delimita ese derecho. Esta delimitación estará presente en las constituciones ecuatorianas que prosiguen a la de 1929 hasta la de 1998. En el siguiente apartado se hará referencia a la división de poderes en los cuerpos normativos subexamine.

### ***División de poderes***

La división de poderes es el último tema relevante bajo análisis; así, la Constitución de Querétaro de 1917 establece una división tripartita de poderes, siguiendo el modelo de división de poderes clásica de Montesquieu. Esta división se encuentra en el capítulo primero denominado División de Poderes, específicamente en el art. 49 que determina: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legisla-

tivo, Ejecutivo y Judicial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 49).

La Constitución rusa de 1918 no establece una división de poderes clásica, sino más bien una particular y socialista. Esta división se encuentra establecida en el art. 1 que determina: “Rusia es declarada “República de los Consejos (Soviets), de diputados, obreros, soldados y campesinos”; a los que pertenece todo el poder central y el poder local” (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, art. 1). De la misma forma, el art. 2 señalaba: “La República de los Consejos de Rusia está instituida sobre la base de la unión de las naciones formando la Federación de las Repúblicas Nacionales de Soviets” (Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de Rusia, 1918, art. 2). Además, en los artículos del 24 al 63, se determina la estructura de organización en orden jerárquico del poder de los Consejos.

En la Constitución ecuatoriana de 1929 en el tít. V Del poder legislativo Sección I. Disposiciones Generales, se indicaba: “El poder legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, art. 20). Mientras que en la Cámara del Senado había una forma mixta en su composición (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, art. 33). Los senadores debían ser electos de forma indirecta y lo establecía la ley de elecciones (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, art. 34).

El Poder Ejecutivo se ejercía por el presidente de la República, además se creaba un Consejo de Estado (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, art. 72). Finalmente, el Poder Judicial era ejercido por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la propia norma constitucional y ciertas leyes establecieron (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929, art. 120).

En conclusión, cuando revisamos la organización del poder en las tres constituciones, observamos que en la ecuatoriana y la mexicana

se denota que hay un modelo de división de poderes clásico, que contempla el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Mientras que el modelo de Constitución rusa difiere al no establecer este patrón, por cuanto la República se organizaba mediante los Consejos (Soviets), de diputados, obreros, soldados y campesinos. Este elemento es el único que difiere en los textos normativos, no obstante, no se puede denotar que este modelo sea contrario al principio de soberanía popular, que es un elemento trascendente del constitucionalismo social.

## Conclusiones

El constitucionalismo social se puede identificar en al menos tres perspectivas sobre las que se incluyen o excluyen ciertos hechos y la producción normativa resultado de los mismos, como, por ejemplo, la exclusión de la Constitución rusa de 1918 como premisa del desarrollo del constitucionalismo social. No obstante, como se ha revisado, existen convergencias entre las tres constituciones analizadas. Una de ellas es el proceso de cambio que indica o un proceso revolucionario o uno de corte reformista que tuvo como resultado la creación de un texto constitucional que recogiera las demandas sociales que venían influenciadas por el pensamiento subalterno.

Por otra parte, en la dimensión normativa el derecho a la propiedad, en su clásica visión liberal originaria e inalienable, fue limitado al establecerse su función social. En el caso mexicano se estableció una institucionalización de la propiedad; en el texto normativo soviético se determinó un régimen de nacionalización de los bancos y la transferencia de medios de producción al Estado ruso. En el caso ecuatoriano igualmente se prescribió la función social del derecho a la propiedad.

Sobre el derecho al trabajo, se puede concluir que en las tres constituciones aparece el sintagma *trabajo* como elemento que denota, por un lado, derechos individuales como un salario justo, y por otro, derechos colectivos como la sindicalización y la seguridad social. Finalmente, en

torno a la división de poderes tanto en la constitución mexicana como en la ecuatoriana, se establece de forma clara el modelo tripartito clásico. Mientras que en la Constitución rusa se determina un modelo basado en los consejos de soviets. Las primeras mantienen una clásica tradición liberal, mientras que la tercera no. ¿Cuál de los modelos es anacrónico o funcional al nuevo modelo de constitucionalismo social?

Como colofón, se infiere que el constitucionalismo social no tuvo sus orígenes únicamente en Europa, o que únicamente estuvo anclado a una visión socialdemócrata. Así, Querétaro es un texto constitucional que influyó notablemente en la Constitución ecuatoriana de 1929, pero también lo hizo el soviético y las ideas de cambio socialistas.

## Referencias bibliográficas

- Arango, R. (2015). Derechos sociales. En J. L. Fabra Zamora y V. Rodríguez Blanco (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. 2, pp. 1677-1711). UNAM-IIIJ.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1929). Ecuador.
- Fix Zamudio, H. (1984). Estado social de derecho y cambio constitucional. En *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional* (pp. 337-369). UNAM. <https://bit.ly/4lieWWJ>
- Fix-Zamudio, H. (1988). La Constitución y el Estado social de derecho. En *Biblioteca Jurídica Virtual (Colección de capítulos y apartados)*. <https://bit.ly/3J07guZ>
- García Laguardia, J. (1993). *El constitucionalismo social y la constitución mexicana de 1917: Un texto modelo y precursor*. UNAM.
- García Ramírez, S. (1988). Tres textos precursores en el constitucionalismo social. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (2-3), 469-480.
- Hallet Carr, E. (1979). *La revolución bolchevique (1917-1923)*. Alianza Editorial.
- La Constitución y el Estado social de derecho. (s. f.). UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). México.
- Paolantonio, M. (1987). Antecedentes y evolución del constitucionalismo social: Constitucionalismo liberal y constitucionalismo social. *Lecciones y Ensayos*, (47), 195-216.

- República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR). (1918). *Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos de los Soviets de Rusia*. V Congreso de los Soviets de toda Rusia.
- Salgado, H. (2017). El constitucionalismo social y su garantía: Influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el Ecuador. En E. Ferrer Mac-Gregor y R. Flores (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional* (pp. 849-864). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/ UNAM-IIJ.